

## **JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA**

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

REF: 110013100130**20200050600**

De la revision de la subsanacion de la demanda se observa que esta no fue subsanada en debida forma por las siguientes razones:

Se solicitó en el auto de inadmisión de la demanda que se aclararan los hechos y pretensiones pues se pretendían acumular tres procesos como son el de custodia y cuidado personal, reglamentación de visitas y reducción de cuota alimentaria, sin embargo en el poder hablaba de visitas y de reducción de cuota alimentaria, es decir que el poder no concordaba con las pretensiones de la demanda respecto a la custodia. Además de lo anterior, se solicitó que se aportara el requisito de procedibilidad respecto a la reglamentación de visitas y a la custodia y cuidado personal ya que no aparecía aportados, lo anterior fue dispuesto en el entendido que las denominadas medidas previas a las que se hizo relación, no lo son pues de la lectura de las mismas hacen relación a pedimento de pruebas. Por otro lado, ya existía un régimen de visitas por lo cual no había necesidad de decretar uno nuevo tal como se solicitó.

El acta suscrita por las partes ante la Notaría 73 del Circulo de Bogotá de fecha 27 de febrero del 2019, es como bien lo indica, un acuerdo no un acta de conciliación fallida, como para hablarse de requisito de procedibilidad.

El acta del 25 de febrero del año 2019, es también un acta de acuerdo de alimentos, por lo cual tampoco puede tenerse como requisito de procedibilidad.

El requisito de procedibilidad, está consignado en la ley 640 de 2001; en su artículo 40, indica:

Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.
2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.
3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.
4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.
6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.
7. Separación de bienes y de cuerpos.

En cuanto a las pretensiones sobre la reducción de la cuota alimentaria, la apoderada no indicó de manera clara en que consistía la reducción, es decir no se hizo una propuesta de cuota alimentaria de acuerdo a las condiciones económicas del demandante, como puede intuir el despacho lo que se pretende.

Con base en lo expuesto, y habiéndose dado la oportunidad para que la demanda se presentara en debida forma junto con los anexos del caso, no se hizo, por lo cual se procede a su rechazo.

**EL JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ POR LO EXPUESTO, DISPONE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, realicé las anotaciones del caso en el sistema de información judicial.

**TERCERO:** Comuníquese a la oficina de Reparto.

NOTIFIQUESE

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
la Juez,

c

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 008  
HOY: 22 de enero de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

\_\_\_\_\_  
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ  
SECRETARIA